República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-01641-00**
Accionante: **YOLIMA ESPERANZA DELGADO SARMIENTO**
Accionada: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Vinculado: **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT y SIMIT**

Se decide la impugnación presentada por la accionante[1] contra el fallo de tutela de primera instancia calendado doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C[2].

I. ANTECEDENTES

1. A través de petición que correspondió por reparto al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., la ciudadana Yolima Esperanza Delgado Sarmiento, en causa propia presentó en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. acción constitucional, reclamando la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso en referencia al comparendo No.11001000000035171970 del 13 de agosto de 2022, y por las demás circunstancias señaladas en los hechos de la tutela. Que determinó de manera resumida así[3]:

1.1. Señaló que el 23 de septiembre de 2022, radico ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, derecho de petición, solicitando ante esa secretaría REVOCATORIA DIRECTA, EXONERACION del pago por el referido comparendo, y su DESANOTACION de su estado de cuenta, en razón a la INDEBIDA NOTIFICACION dad que la información del mismo NUNCA fue enviada a la dirección suministrada para tal fin.

1.2. Afirmó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, vulnerándose el derecho de petición.

2. Pretensión.

2.1. Solicitó el accionante le sean amparados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada conteste de fondo al derecho de petición incoada el pasado 21 de septiembre de 2022.

3. Trámite de primera instancia.

3.1. Por providencia del 13 de diciembre de 2022[4], el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la tutelada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la referenciada tutela.

Así mismo vinculó a la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT y al Registro Único Nacional de Transito -RUNT, para qué conforme a los fundamentos fácticos emitan un pronunciamiento.

---

[1] 01PrimeraInstancia, Pdf.16
[2] 01PrimeraInstancia, Pdf.13
[3] 01Primera Instancia, Pdf.04
[4] 01PrimeraInstancia, Pdf.06

3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C[5]. manifestó que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito, pues el demandante cuenta con mecanismo de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Afirmó que esta acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad que reviste a la acción de tutela, por lo que solicita su rechazo.

Adujó que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, por cuanto con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición 202261202790672 expidió los escritos SDC 202242109356311 y SDC 202242110324031, los cuales los adjunta a esta contestación; por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado. (T-988/02 y T-146/12)

3.3. La Concesión RUNT S.A.[6], en respuesta a la acción de tutela informó que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a multas e infracciones de tránsito o pago de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta que el actor no radico petición alguna a la Concesión; por lo que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha competencia es exclusiva de los organismos de tránsito. (art,10 de la Ley 769 de 2022 C.N.T.)

4. La sentencia impugnada.

4.1. El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, y los fundamentos jurídicos y Constitucionales respecto al derecho de petición, consideró que efectivamente el accionante radico derecho de petición bajo el numero 202261202790672 el 21 de septiembre de 2022; que a tal derecho de petición la Secretaría Distrital de Tránsito de Bogotá, dio respuesta a través de comunicado número 202242109356311 de fecha 19 de octubre de 2022, debidamente notificado a la dirección física que corresponde con la informada; que se dio igualmente una segunda respuesta bajo el radicado 202242110324031 de fecha 14 de diciembre de 2022, siendo notificada al correo electrónico, yolima1617@hotmail.com; por lo que concluye declarando un hecho superado[7].

5. La Impugnación.

5.1. Notificada la sentencia a las partes, la tutelada, dentro del término de ley la impugnó, en resumen, que la secretaría señala que dio respuesta el 19 de octubre de 2022, lo cual no fue cierto, impidiendo ejercer el derecho al debido proceso; que el fallo inobservó los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios arrimados con la acción presentada. La secretaría presenta una información no veraz al indicar que había sido notificada del comparendo y NO FUE ASÍ, la realidad es que nunca llego el documento fechado octubre 19 de 2022, con referencia 202261202790672, y radicado 202242109356311, sólo tuvo conocimiento de la respuesta el jueves 15 de diciembre de 2022, cuando fue enviado al correo electrónico yolima1617@hotmail.com el cual fue informado en el derecho de petición radicado el 21 de septiembre de 2022. Que de las pruebas documentales enviadas no es él quien conduce la motocicleta, por lo que solicito a la Secretaría la REVOCATORIA DIRECTA, EXONERACIÓN del pago por el referido comparendo, y su DESANOTACIÓN de mi estado de cuenta, en razón a la INDEBIDA NOTIFICACIÓN[8].

---

[5] 01PrimeraInstancia, Pdf.10, 11
[6] 01PrimeraInstancia, Pdf.12
[7] 01PrimeraInstgancia, Pdf.13
[8] 01PrimeraInstancia, Pdf.16

Pide finalmente ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad, realice la REVOCATORIA DIRECTA, EXONERACIÓN del pago por del referido foto comparendo, y su DESANOTACIÓN de su estado de cuenta, en razón a la INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

6. Marco Constitucional y Legal.

6.1. Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

6.2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Asimismo, es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

6.3. La finalidad última de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

6.4. En lo concerniente al debido proceso, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "***toda clase de actuaciones judiciales y administrativas***". Como desarrollo de ese derecho, el legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del "*debido proceso*"; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

6.5. Frente al debido proceso administrativo, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que éste ha sido definido jurisprudencialmente como: "(***i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados***"

7. Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

7.1. La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

7.2. En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Así lo precisó en sentencia T-318 de 2017: "***De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave***

su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

7.3. La ley 769 de 2002 regula el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, entre otras están contenidas en los artículos 134, 135, 139. 142, y siguientes. Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el citado proceso por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: i) la orden de comparendo, ii) la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, iii) la audiencia de pruebas y alegatos y, iv) la audiencia de fallo.

8. Problema Jurídico.

8.1. Compete entonces establecer si la accionada vulneró o no las prerrogativas constitucionales del accionante, en el trámite adelantado en relación con la imposición del foto-comparendo No.11001000000035171970 del 13 de agosto de 2022, al no haber sido notificado legalmente de éste.

9. Análisis del Caso.

9.1. Descendiendo al *sub-lite*, en primer lugar, ha de señalarse que, el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito se encuentra regulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2002, prevé "***Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar (…), sin necesidad de otra actuación administrativa (…). Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados***".

En ese sentido, resulta improcedente esta acción constitucional, ya que es al interior del correspondiente trámite administrativo en donde el accionante debe debatir lo que ahora pretende por tutela, pues el hecho de que no hubiera concurrido a ese mecanismo no abre vía a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

9.2. El tutelante también cuenta con acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la nulidad del acto administrativo que le imponga una sanción por comparendo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138), para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados que motivan su inconformidad y no con la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de ésta.

Sumado a ello, de conformidad con el art. 835 del Estatuto Tributario "***Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción***", es decir, que

puede demandar ante la referida jurisdicción la resolución por medio de la cual se ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso coactivo que eventualmente le adelante la accionada.

9.3. Si bien se ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en dichos asuntos, la misma está circunscrita, según pronunciamiento de la Corte Constitucional, a que: **(i)** el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor[9].

En el presente caso, no se observa alguno de los eventos señalados por la Corte Constitucional para que tenga procedencia la acción de tutela de manera excepcional, con ocasión al trámite administrativo adelantado por la imposición del comparendo, ya que el querellante en el escrito de tutela no efectúo manifestación alguna que indicara sobre la falta de idoneidad y eficacia del medio de defensa con el que cuenta para salvaguardar los derechos fundamentales que invoca.

Con todo, advierte el despacho que el mecanismo judicial con el que cuenta el tutelante resulta ser el idóneo y eficaz, si se tiene en cuenta que en la acción contencioso administrativa puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto, además, "…***el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios***"[10].

9.4. Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente la acción de tutela, por cuanto la imposición del comparendo no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, dado que no se visualiza un grave e inminente detrimento en un derecho fundamental.

Frente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional precisó "***Por lo anterior, esta Corporación ha reiterado las características que definen el perjuicio irremediable. En Sentencia T-328 de 2017 esta Sala de Revisión indicó que: "este se presenta `cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen´. Al respecto, la Corte ha establecido que para que se configure el perjuicio irremediable, éste debe ser: `(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) urgente, que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad´***" (T-507-17).

9.5. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos en impugnación y se CONFIRMA la sentencia de tutela de primera instancia, pero por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 12 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[9] Corte Constitucional sentencia T-051 de 2016.
[10] Corte Constitucional sentencia T-051 de 2016

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: **ENVIAR** la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

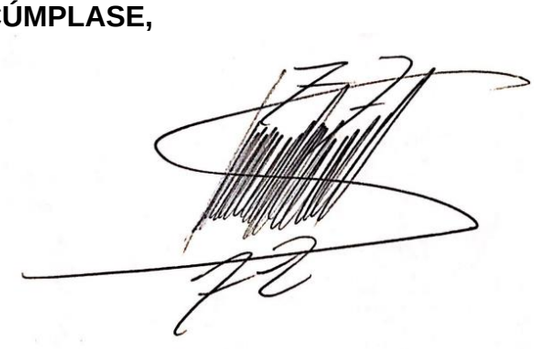

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

NOTIFICACIÓN IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-01641-00

Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/02/2023 6:25 PM

Para: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yolima1617@hotmail.com <yolima1617@hotmail.com>;contactociudadano@movilidadbogota.gov.co <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>;correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>;Contactenos <contactenos@ventanillamovilidad.com.co>;contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>;Daniela Carolina San Juan Reyes <daniela.sanjuan@fcm.org.co>

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2828091
Bogota D.C.

Cordial saludo.

Señores:

ACCIONANTE: YOLIMA ESPERANZA DELGADO SARMIENTO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADO: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT y SIMIT

De manera atenta me permito notificar en legal forma (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes) el fallo de impugnación de tutela de fecha 30 de enero de 2023 dictado al interior de la acción de tutela con radicado **11001-40-03-015-2022-01641-00**

Para su conocimiento se allega copia del fallo de tutela mentado.

Atentamente,

Jon Edward Camelo Muñoz

Escribiente.